

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ, C.C. 1.098.629.200, quien se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA, dentro del radicado 68001-6000-159-2019-01015-00 NI-14554.

CONSIDERACIONES

1. A DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ se le vigila la pena de 5 años y 6 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, sentencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Piedecuesta de fecha 30 de marzo de 2020. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2019¹.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME AL ART. 38 G DEL CÓDIGO PENAL

El sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que se reúnen los requisitos legales para ello y remite soportes documentales para demostrar el arraigo familiar y social.

A fin de estudiar la procedencia del sustituto penal, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el

¹ Folio 12

tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto, se tiene que la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar el cumplimiento de un componente objetivo -haber cumplido la mitad de la pena impuesta-, en ese sentido se observa el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de febrero de 2019², detención física que sumada a la redención de pena reconocidas de 120 días (28/05/2021), a la fecha nos permite determinar que lleva un total de pena cumplida de **31 meses y 28 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **la pena de 66 meses de prisión,** fácilmente se advierte que no cumple el factor objetivo, ya que la mitad de la pena correspondería en este caso a **33 meses de prisión.**

De esa manera, al no haber superado el primer presupuesto exigido para la procedencia del sustituto penal conforme el artículo 38G para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, no es necesario entrar a analizar los demás requisitos y, en consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el condenado DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.